

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



<p>Parte que corresponde al Editor.</p>	<p>Al Editor.</p>	<p>Al Editor.</p>	<p>Al Editor.</p>
<p>ADVERTENCIA OFICIAL.</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).</p>		<p>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.</p> <p>Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abonamiento.—Un número suelto 10 cuartos.</p>	
<p>ADVERTENCIA OFICIAL.</p> <p>Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no puen, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular para su inserción.</p>		<p>ADVERTENCIA OFICIAL.</p>	

PRIMERA SECCION. PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Escelentísimo señor: El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña María de la Concepcion continúa bien, y ha entrado en convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de abril de 1861.—Saturcino Calderon Collantes.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º.—Propios.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del mes anterior, me dice de Real orden lo siguiente:

«El señor Ministro de Hacienda, en 15 del actual, traslada al de la Gobernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice así:

Ilmo. señor: La Real instrucción de 1.º de julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados, antes y despues del 2 de octubre de 1858; la manera de ser indemnizadas y el modo de satisfacerlas los intereses que las corresponda. Por Reales órdenes posteriores, se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100, que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones, han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses.

Enterada S. M., y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y Corporaciones de los que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos escepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar:

- 1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real Instrucción de 1.º de julio de 1859.
- 2.º Que de acuerdo con la del Tesoro, dicte asimismo las que fueren del caso para que sin demora ni escusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los Establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de diciembre último.
- 3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos, el interés de 4 por 100, devengado hasta fin de 1861, por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la citada Instrucción, sin que sirva de obstáculo el que no se hubiese presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.º Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos espresados, tuvieran déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta liquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, puedan acudir por conducto de los Gobernadores, y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que se inserta en el mismo para los fines indicados.

Madrid 23 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

Por el guarda de montes de Chinchón ha sido encontrado en el de Valromeroso un caballo ensillado, negro, alto y cerrado.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona á quien le hubiere faltado comparezca á reclamarlo ante el Alcalde del referido pueblo, quien lo entregará previa justificacion que acredite la pertenencia.

Madrid 23 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Amillaramientos.—Circular.

Próxima la época de presentacion de las cartillas de evaluacion de todos y cada uno de los distritos municipales de la provincia, como consecuencia de las circulares y modelos publicados por esta Administracion en los Boletines Oficiales del martes 30 de octubre de 1860, núm. 259, y viernes 15 de marzo último, núm. 64, es llegada la oportunidad, según lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en reiteradas disposiciones, de proceder á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual.

Formados la mayor parte de los que hoy existen en años muy lejanos, naturales que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus lógicas alteraciones; y aunque muchas de las Juntas periciales han cuidado de redactar anualmente los apéndices determinados por Real orden de 9 de junio de 1855, ni ellos son otra cosa que la espresion informe y concreta de los cambios de dominio directo y útil en el trascurso de un plazo dado, ni tal ha sido el esmero y la exactitud que han presentado, que se hayan evitado reclamaciones é imperfecciones sensibles. Verdad es, que con la estension de estos documentos, base de las derramas de contribucion territorial, se simplifica y regulariza hasta cierto punto la distribucion individual de los cupos respectivos á cada localidad, y se hace mas llevadero el tributo, por la justa proporcion con que se impone á los contribuyentes; pero si esto es cierto, no lo es menos que generalmente no han respondido al principio que movió á la Superioridad cuando dictó, como medida supletoria, esta resolucion. Consecuencia de los amillaramientos aprobados en el año de 1852; debió esperarse que conservándose subsistentes los elementos previos del censo capital en aquella época, y aun mejorándolo, á la par que lo ha sido la industria agraria en todas sus ramificaciones, se lograria hacer mas llevaderas para las Juntas periciales las operaciones evaluatorias, garantizando á

la Administracion económica y á los propietarios de la exactitud que debe resultar en toda operacion estadística; pero probado, no una sino diferentes veces, que ni se ha facilitado este servicio, y que cuando se ha realizado no ha correspondido á su razon de ser, estancándose, por decirlo así, en esta provincia el impulso y mayor beneficio alcanzado en igual período en todas las demas del reino, por los propietarios y llevadores de terrenos laborables, no debe extrañarse, que haciendo ya abstraccion de los apéndices, se desarrolle en mayor escala el pensamiento, hasta realizar un verdadero registro de los elementos rústicos, urbanos y pecuarios que contiene el perimetro y casco de cada una de sus localidades.

Para facilitar este importante servicio y perfeccionar el conocimiento de la riqueza imponible á que asciende en representación de la renta y utilidades del cultivo, de la granjeria y de los alquileres de las casas, inclinándola á su progreso probable, se publicó también por la Administracion una circular en el Boletín Oficial de 30 de marzo de 1860, núm. 77, prescribiendo á los Ayuntamientos, que en fiel observancia de la legislación vigente, se reclamasen en un término fatal de los propietarios, sus apoderados y encargados, y de los colonos, arrendatarios ó aparceros, relaciones por duplicado de:

- De predios rústicos y urbanos.
 - De percepciones de censos, foros ó otra cualquiera carga permanente.
 - De colonia.
 - De riqueza pecuaria.
- Ignora la misma oficina si ha tenido así lugar, puesto que causas especialísimas la han retirado hasta el día de ocuparse en la averiguacion de estramo de tanta importancia; y aun se inclina á creer, que si bien las Corporaciones municipales y Juntas periciales no demorarán los anuncios y reclamaciones oportunas, y por los medios de costumbre, las relaciones no obrarán en su poder, y menos coordinadas y censuradas. En el primer caso, el remedio es tan fácil como inmediato; en el segundo, clara y terminante está la responsabilidad en que incurren, si por abandono, impericia ó sistema, eluden el compromiso contraido al aceptar sus cargos. Agena la Administracion al deseo de que se impongan las multas de que hablan los artículos 19 y 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que creó la contribucion territorial, facilitando, por el contrario, cuantas aclaraciones puedan evitar que llegue este caso, y el de retrasar la regularidad y nivelacion á que aspira con fijar y perseverante idea, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:
- 1.º Los Ayuntamientos, al recibo de

esta orden, reclamarán por conducto del Boletín Oficial de la provincia, Diario de Avisos de esta corte, y demas medios usuales y acostumbrados, en un breve plazo, nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes, que, espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, si no fueran exactas, asi como los que no las presenten, debiendo hacerlo.

3.ª Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó recuento, ya por la comprobacion facultativa, si las relaciones no les mereciesen completa fe.

4.ª Con este estudio prévio, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo número 1.º de los dos publicados por continuacion de esta circular; y como en el interin no obren en poder de los individuos que las componen, aprobadas, las cartillas de evaluacion, no existe medio de liquidar á cada partícipe en el gravámen, ni el producto total ó neto de sus fincas, ni las bajas por gastos naturales y del cultivo, y remanente ó rédito líquido, concretarán sus trabajos, hasta entonces, á figurar el pormenor de cada posesion, finca, cuadro de tierra, casas y ganados; cuidando que esto tenga lugar sin levantar mano, y de que cada heredad labrantía, viña, olivar ó manchon de pastos, contenga cuando menos uno de sus linderos notorios y reconocidos por los propietarios que posean sus predios á la raya.

5.ª En poder de los peritos las cartillas, formarán á cada partícipe su cuenta, pasando al Ayuntamiento el amillaramiento para que lo rectifique si fuese necesario, ó cumpla con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845.

6.ª Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resúmen, conforme al modelo número 2.º, en que aparezcan los terrenos y plantios de regadío y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidad s; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento, el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente; y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional.

7.ª Aun cuando los amillaramientos de riqueza deben estenderse en papel de oficio, segun se previene en el art. 23 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, pueden tambien los Ayuntamientos presentarlos en papel comun rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente, en virtud de la declaracion primera de la Real orden de 12 de setiembre de 1852.

Conviene mucho que para llegar á la perfeccion de este servicio, no se omita medio ni reunion y concierto entre los individuos de las Juntas periciales; pues que la Administracion, además de la constancia que desplegará para que se cumpla sin disculpas ni prórogas; que desde luego, y por punto general, está dispuesta á negar, á cerciorarse de la exactitud que ponga de relieve sus cifras de utilidades imponi-

bles, ya consultando los catastros y censos formados á mediados del siglo anterior y á principios del actual, ya igualmente las matriculas catastrales y amillaramientos mas modernos, ya finalmente la clasificacion de los montes públicos, hecha por el Cuerpo de Ingenieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de febrero de 1859, y Real orden de 17 del propio mes, y el número de cédulas que arrojó el recuento general que se hizo en 21 de mayo de 1857.

Tráase de responder á las legítimas aspiraciones de la Direccion general de Contribuciones, cuyas consecuencias han de ser de reconocida utilidad para todos los contribuyentes de la provincia, y en interés directo de los mismos está que en el próximo año de 1862 cesen las reclamaciones de agravio, ordinarias ó extraordinarias; las poco exactas bases en que descansan las derramas alicuotas de algunas localidades, y la perturbacion que en la administracion pública introduce la carencia de documentos que no reúnan la expresion de la verdad.

Preciso es, pues, que al someterse el proyecto de repartimiento que ha de regir en el expresado año á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, estén todos los amillaramientos examinados y devueltos, y el que depurados en el crisol de la imparcialidad mas estricta, sean para lo sucesivo una garantía que proteja y ampare, lo mismo al mayor contribuyente que al colono que solo usufructúa el rendimiento del terreno suficiente para proveer á su subsistencia. Y no hay disculpa alguna que pueda prescribirse como razon valedera para que asi no suceda. Dispuesto en Real orden de 17 de marzo de 1860 que las Administraciones de Hacienda pública informen á los señores Gobernadores civiles de las provincias si el importe de los gastos incluidos en los presupuestos municipales para atenciones estadísticas es arreglado ó excesivo, ni aun la falta de recursos pecuniarios se alegará con justicia, toda vez que reconocida la necesidad de invertir una cantidad en ellos, la cuestion queda reducida al abuso; y en esta parte las corporaciones locales no es de temer puedan excederse.

Advertencias especiales.

1.ª Penetrada la Administracion de que en todo el mes de mayo próximo obrarán devueltas en poder de las Juntas periciales las cartillas de evaluacion, se presentarán á su exámen, sin disculpa ni próroga alguna, los amillaramientos y resúmenes de riqueza por duplicado del 15 al 30 de julio inmediato.

2.ª El Ayuntamiento y Junta pericial que deje de realizar este servicio en el plazo demarcado en la anterior advertencia, ó que lo cumpla de una manera imperfecta é inadmisibile, quedará responsable á sufragar, mancomunadamente, las dietas de la Comision auxiliar ó planton, que será nombrada en fiel observancia de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de agosto de 1850, para que lo rectifique y termine.

Abriga esta Administracion el convencimiento de que animados los Cuerpos locales y los peritos evaluadores de una noble emulacion, producirán de consuno unos trabajos esmeradamente exactos y arreglados, asi en el fondo ó esencia como en la forma; y cuanto mayor sea el acierto en su redaccion, mayor será tambien el beneficio que compensará sus afanes; pero si contra lo que es de esperar, se simulasen los rendimientos, alterándose las partidas individuales ó se figurasen contribuyentes nominales, no solamente será inflexible para exigir la responsabilidad á los causantes, sino que esta conducta formará la pauta ó base de la suya en lo sucesivo, siempre que se ventilen cuestiones respectivas al municipio negligente.

Madrid 19 de abril de 1861.—José Fernandez de Riero.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

NUMERO 1.º

PROVINCIA DE MADRID.

PUEBLO DE

Cuaderno de liquidacion ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	Nombres de los interesados y objeto de la imposicion.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	Parte que corresponde.	
					Al propietario. Por la renta.	Al colono. Por el cultivo.
1	1.º Aravaca, don Juan. Posesion nombrada en tal sitio de su propiedad y que cultiva por sí. Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadío de 1.ª calidad. Por 15 id. de 2.ª id. Por 9 id. de secano de 1.ª idem. Por 16 id. de 2.ª id. Por 40 id. de 3.ª id. Por 50 id. de manchon ó de pastos.					
1	Por una casa en la calle de núm.					
1	Por otra id. en la posesion.					
2	Por 15 vacas de vientre. Por 2 yeguas de cria y trabajo. Por 1000 ovejas. Por 50 cabras. Por 3 yuntas que arrienda anualmente. Por 18 bueyes ó vacas de su labor.					
RESÚMEN.						
1	Riqueza rústica.					
2	Idem urbana.					
3	Ganadería.					
5	Total.					
1	2.º Bera, don Manuel. Huerta nombrada N. en tal sitio de su propiedad y que cultivan por sí. Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad. Por 7 id. de 2.ª id. Por 19 id. de viña de 1.ª idem.					
1	Por una casa en la plaza de núm.					
1	Por otra en la huerta de. Por un molino de aceite. Por otro idem de harina. Por 80 cabras de vientre. Por 15 cerdos. Por 18 ovejas. Por 40 colmenas.					
RESÚMEN.						
1	Riqueza rústica.					
4	Idem urbana.					
5	Ganadería.					
5	Total.					

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

1.ª Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de espresar en todos los casos el por menor de cada objeto de riqueza.

2.ª Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3.ª Si las tierras plantadas de árboles produjesen además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la espresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se espresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto liquido correspondiente á los mismos.

NUMERO 2.º

PROVINCIA DE MADRID.

PUEBLO DE

Resumen del número, clase y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.

Table with 7 columns: Clases y calidades de los terrenos y cultivos, Calidades de los mismos, Número de fanegas, Número de árboles, Producto total, Bajas, Liquido imponible. Rows include Regadio (Hortaliza y legumbres, Arboles frutales, De trigo, cebada y otras semillas, Viñas, Olivares, Prados abiertos, Idem cerrados) and Secano (De trigo, cebada y otras semillas, Viñas, Olivares, Dehesa de pastos, Alamedas y sotos, Retamares, Monte alto y bajo, Baldios con aprovechamiento, Eriales con pastos, Eras de pan trillar, Canteras y minas, Intil para toda producción, Terrenos no espresados).

La medida de tierra de este pueblo tiene varas castellanas cuadradas.

FINCAS URBANAS.

Table with 4 columns: Número de fincas, Producto total, Bajas por huecos y reparos, Producto liquido. Rows include Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo, Idem de labor en el campo, Idem á alguna industria, Exentas temporalmente, Idem perpétuamente, Total.

GANADERÍA.

Table with 4 columns: Número de cabezas de cada especie, Producto liquido anual por cabeza, Idem total de todas ellas. Rows include A usos industriales (Vacuno, Caballar y yeguar, Mular, Asnal), A uso propio (Caballar y yeguar, Mular, Asnal), A la labor (Vacuno, Mular, Yeguar y caballo), A granjeria (Vacuno, Caballar y yeguar, Mular, Asnal, Lanar estante, Idem trashumante, Cabrio, De cerda, Colmenas, Palomares: pares), TOTAL.

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial

NOTAS. 1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo. 2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de sus respectivas riquezas.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo, se espresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo adjunto.

(1) Real órden de 9 de junio de 1853.

Objetos de imposición.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la continuación.	Reales vellon.		Líquido imponi- ble.	Participes en este producto líquido sujetos á la contribucion.		Total igual. Reales vellon.
	Propietarios.	Colonos.		Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.		Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural.									
Idem urbana.									
Ganaderia.									
Total.									

NOTA. Las Juntas periciales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de fijar con exactitud los resultados á que se contrae el precedente modelo.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 18 del actual, se anuncia la vacante de la segunda plaza de Médico Cirujano titular de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 4000 rs., pagados de los fondos municipales, para la asistencia de los pobres de uno de los dos distritos en que está dividida la poblacion, la cual se ha de proveer previo concurso, despues de trascurrido el término de 30 dias.

Lo que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta ciudad, advirtiéndoles que pasado dicho término se proveerá dicha plaza.

Alcalá de Henares 22 de marzo de 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldia constitucional de El Pardo.

Debiendo procederse en el Real sitio de El Pardo á la formacion de las cartillas evaluatorias y del padron general de riqueza que han de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten en su sala consistorial en los 10 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas, duplicadas, de sus respectivas riquezas existentes en dicho Sitio y su jurisdiccion, en inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

El Pardo 21 de abril de 1861.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Instalada la Junta pericial de esta villa, la misma tiene acordado que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de la villa, presenten relaciones juradas, por duplicado, y arregladas á los modelos de instruccion, en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias que empezarán á correr desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para con vista de ellas formar el amillaramiento y cartilla de evaluacion, pues de no hacerlo, se le harán de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdepiélagos, Valdeterres, El Molar y El

Vellon, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Talamanca 18 de abril de 1861.—El Alcalde constitucional, Sabas Martin.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1608	fanegas de trigo.
592	arrobas de harina de id.
6627	arrobas de carbón.
110	vacas que componen 45.744 libras de peso.
306	carneros que hacen 8229 libras de peso.
224	corderos, que hacen 4090 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 55 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22, cuartos libra.
Idem de cordero de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tucino añejo, de 70 á 74 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. f.
Algarroba, á 28 1/2 rs. id.
Trigo vendido 1055 fanegas
Que lan por vender 1849
Precio máximo 31
Idem mínimo 44
Idem medio 48,76

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 23 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

WONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-30 y 15 c.; á plazo 49-15 y 35 c., 49-05 y 10 fin cor. vol.; 15 próximo vol. 49-30; 60, 40, 60 y 65 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-85; á plazo 42-85 y 80 fin cor. v. ol.; 43-10 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-25 d.

Deuda de segunda id. id. 17 p.

Idem del personal, id. 22-60.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 93-50 p.

Idem de á 2000 rs. id., 94. p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-40 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-55.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 108-90 p.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-60.

Acciones del Banco de España no publicado 245

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, no publicado 50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-05 p.

Paris á 8 dias vista, 5-21

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2.	"
Alicante.	"	1 1/8
Almeria.	"	1 1/4 p
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1 1/8	"
Barcelona.	"	1 1/2 p
Bilbao.	"	1 1/4 p
Burgos.	par.	"
Cáceres.	"	1 1/8
Cádiz.	1 1/4.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1 1/4 d.	"
Coruña.	3 1/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1 1/2	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3 1/8 p.	"
Leon.	1 1/4	"
Lérida.	"	"
Logrono.	par d.	"
Lugo.	"	"
Málaga	1 1/4.	"

	par d.	"
Murcia.	par d.	"
Orense.	par.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	"	1 1/4
Pamplona.	"	1 1/4
Pontevedra.	3 1/4 d.	"
Salamanca.	1 1/4 d.	"
San Sebastian.	"	1 1/4.
Santander.	"	5 1/8 p.
Santiago.	1 1/2 d.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	3 1/8	"
Soria.	3 1/4 d.	"
Tarragona.	"	1 1/4
Teruel.	"	"
Toledo.	3 1/4 d.	"
Valencia.	"	1 1/4 d.
Valladolid.	par p.	"
Vitoria.	"	1 1/2 d.
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1 1/4

Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
698,84	7,4	9,3	E.	Emb. lluvia.
700,28	9,8	14,2	E.	Cub. Cielero.
700,45	13,8	17,3	N. O.	Idem.
700,23	14,3	17,9	N. O.	Idem.
700,68	12,0	15,0	N.	Despejado.
701,69	8,2	10,5	N.	Idem.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se arrienda en pública subasta la dehesa titulada de Lapas y Canchurras, término de Badajoz, á pasto, labor y fruto de bellota, cuya doble subasta tendrá lugar el 30 de abril del corriente año, á las doce de su mañana, en la contaduría del Excmo. señor Marqués de Valmediano, plaza de las Cortes, núm. 5, y en Badajoz casa del Administrador don Francisco Cienfuegos, en cuyos puntos estará de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones, reservándose el dueño de la dehesa la adjudicacion en el mejor postor luego que le sean conocidos los resultados de la celebrada en Badajoz.—317.

EDITOR, D. LEON ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla num. 19.

MADRID: 1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1861